

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 07 de agosto de 2020.

A despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal Declarativo Especial de Expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Nelson Gonzáles y otros.

Sírvase proveer.



**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Ref.:** Verbal Declarativo Especial de Expropiación.

**Rad. No.:** 17380 31 03 001 2020 00228-00

---

---

**INADMITE DEMANDA**

---

---

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Verbal Declarativa Especial de Expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Nelsón González y otros, misma que deberá ser inadmitida por lo siguiente:

**1. Con respecto a la notificación del Acto Administrativo mediante el que se decretó la expropiación:**

Evidencia esta instancia que la parte demandante no notificó a la totalidad de la parte pasiva de la demanda del acto administrativo proferido el día 26/12/2019, mediante el cual se ordenó la expropiación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 162-3758 ubicado en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca pues se observa que la parte pasiva se encuentra conformada por: Nelson Gonzáles, Helena Aguirre, Fredy Peña, Yesid Peña, Milena Zamora, Carlos Hernández, Paola Andrea Castañeda, Sol Marina Acero, Apolinar Arenas, Adolfo Mira Castrillón, Arelis Betancourt, Isabel Pedroza, Jorge Alirio Useche, María Verónica Ruiz, Javier Palacio Caicedo, Marlene Soto Rojas, Luz Mery Sánchez, Luis Arquímedes Castro, Edelmira Beltrán, Pablo Emilio Romero, Isaias Ortiz, Maryori Lombana Marín, Gloria Alejandra Londoño, Doralba Herrera Jiménez, herederos determinados e indeterminados de Ana Isabel Hernández, y fue allegada una constancia de notificación a nombre de los anteriormente referidos, pero en la misma claramente se indica que la comunicación fue devuelta, igual suerte corrió la notificación por aviso enviado al extremo pasivo (fls 23 a 30), incumpliendo así con el requerimiento establecido en el numeral 1 del artículo 399 del C.G.P.

## **2. En relación con la comunicación de la oferta formal:**

Con respecto a esta exigencia que debe contener el trámite administrativo previo a la presentación de la demanda se observa que la oferta formal de compra sólo fue comunicada en debida forma a los siguientes demandados:

Paola Andrea Castañeda, Sol Marina Acero, Apolinar Arenas, Adolfo Mira Castrillón, Jorge Alirio Useche y Pablo Emilio Romero (fls. 145 a 150), excluyendo a los demás sujetos pasivos de la acción de tal etapa de negociación previa, incumpliendo así con el requerimiento establecido en el numeral 1 del artículo 399 del C.G.P.

## **3. En relación con los hechos:**

Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 6, 7 y 9; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

## **4. En relación con la entrega anticipada del inmueble:**

La parte demandante solicitó la entrega anticipada del bien sin cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., dado que no acreditó el pago anticipado de la indemnización.

## **5. En relación con los requisitos de la demanda –Decreto 806/2020-:**

- a) No suministro las direcciones de la totalidad de los demandados.
- b) No indicó el canal digital por medio del cual se notificarán la totalidad de las partes del proceso.
- c) No acompañó con el escrito la copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, pues si bien el accionante deprecó la práctica de una medida cautelar lo cierto es que la misma no puede abrirse paso atendiendo lo dicho en otro acápite de las causales de inadmisión, razón por la cual no puede aplicarse la excepción de la norma al presente asunto.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Por último, se reconocerá personería al abogado John Ricardo Arévalo Vargas identificado con la C.C. 80.155.426 y la T.P. 232.119, para que represente los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura conforme el poder a él conferido.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, Verbal Declarativa Especial de Expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Nelson Gonzáles y otros, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado John Ricardo Arévalo Vargas identificado con la C.C. 80.155.426 y la T.P. 232.119, para que represente los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura conforme el poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE  
LA DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fa98c76c1b3a24c7a66b59274519fcc7e4bc201439eba61ce489c7e5e097  
b5e**

Documento generado en 06/08/2020 07:33:16 a.m.